

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

Turbaco, noviembre veintidós (22) de Dos Mil veintiuno (2021).

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: JULIO A POLO PAREDES**  
**DEMANDADO: JOSE MANUEL MARRIAGA QUINTANA**  
**RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2021-00093-00.**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el EMIRO PIMIENTA CARBAL, en calidad de apoderado de la parte demandada señor JOSE MANUEL MARRIAGA QUINTANA, contra el proveído de calenda 12 de julio de 2021, por el cual se ordenó la admisión de la presente demanda de restitución.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

Corresponde evaluar en un primer momento si se encuentran configurados los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación invocados, que para el caso que nos ocupa se trata del recurso de reposición contemplado en los Art. 318 y 319 del C.G.P., En ese sentido, sobre la procedencia de interposición del recurso de reposición se tiene con relación al auto, i) que se trata de auto proferido en el desarrollo del proceso y que no resuelve recurso de apelación, suplica o queja; y en cuanto al recurso que: ii) fue aportado al correo electrónico del Despacho dentro del término de tres días posteriores a la notificación del auto recurrido; iii) con exposición de las razones que lo sustentan; iv) fue interpuesto por quien viéndose afectado con la providencia, se encuentra legitimado para ello.

En síntesis, se tiene que se cumple con los requisitos de procedibilidad para el trámite del recurso interpuesto, en aspectos tales como: i) la temporalidad, ii) susceptibilidad de la providencia para ser recurrida (procedencia funcional), iii) sustentación en debida forma y iv) legitimación para recurrir.

De otro lado, en los procesos de restitución de inmueble adelantados bajo las directrices del artículo 391 del CGP se estipuló:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en*

*virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”*

No obstante lo dispuesto en la norma citada, a pesar de que el demandado no allegó prueba de pago de los cánones de arrendamiento y/o consignación de los mismos a órdenes del proceso como lo exige el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., para el caso de marras no puede darse aplicación a dicha exigencia puesto que el demandado junto en la contestación de la demanda está refutando la existencia del contrato de arrendamiento, lo cual genera duda del mismo siendo procedente de manera excepcional la inaplicación del artículo 384 del CGP, conforme lo dicho por la Corte Constitucional mediante sentencia T-118 de 2012, en la que se plantea la posibilidad de excepcionar la exigencia de pago de los cánones que se dicen adeudados como presupuesto para ser oído en el juicio, cuando se cuestiona el contrato que fundamenta la pretensión.

hecha esta salvedad procede el despacho a analizar los argumentos de las partes.

#### **FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE REPOSICIÓN:**

El apoderado demandante fundamenta su recurso con los siguientes argumentos:  
1). Falta de juramento estimatorio de que trata el artículo 82 del C. G. P., 2). Falta de cuantía, conforme al artículo 82 del c. G. P. numeral 9º, y 3). Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, afirma que no se anexó constancia del envío de la demanda y sus anexos de manera oportuna como lo exige el artículo 6º del decreto 820 de 2020.

Vencido como se encuentra el traslado, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto entra el Despacho a resolver, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de julio de 2021, con base en los argumentos del recurrente a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

En primero lugar alega el apoderado de la parte demandada que no se cumplió con el requisito del juramento estimatorio. Al respecto el artículo 82 del C. P., en su numeral 7°, hablando de los requisitos que debe cumplir la demanda indica:

“... ”

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”*

por su parte el artículo 206 del C. G. P. indica:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

El numeral 7° del artículo 82 del C.G. P. nos indica que el juramento estimatorio será requisito de la demanda en los casos que sea necesario; sin embargo, el artículo 206 del C. G. nos indica cuándo se hace necesario este medio de prueba, limitándolo a los eventos en que el demandante pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

En el caso de marras observa el despacho que no es necesario exigir el juramento estimatorio como requisito para la admisión de la demanda por cuanto las pretensiones de la misma no van encaminadas a obtener una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras sino la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble.

En segundo lugar, alega el recurrente falta de cuantía; lo cual no es motivo de inadmisión de la demanda en el presente asunto toda vez que el numeral 9 del artículo 82 del C. G. P. exige que se indique la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, situación que no se da en este caso por cuanto en los procesos de restitución es fácil determinar la cuantía remitiéndonos al artículo 26 numeral 6° del C. G. P. el cual refiriéndose a la forma de determinar la cuantía indica: *“6. En los procesos de tenencia por*

arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.”

Por último, alega el apoderado del demandado que no se anexó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera oportuna, ni se presentó constancia de la entrega material de la demanda y sus anexos como lo exige el artículo 6° del decreto 806 de 2020 y no se inadmitió ante esta inconsistencia. Al respecto observa el despacho que no le asiste razón al recurrente toda vez que mediante auto de fecha 7 de abril de 2021, esta judicatura inadmitió la presente demanda por falta del requisito que trae el artículo 6° del decreto 806 de 2020; no obstante, el apoderado demandante procedió a subsanarla dentro del término legal aportando certificado de la empresa AM MENSAJES, en el cual consta que el día 29 de abril de 2021 se remitió demanda a la dirección del inmueble objeto de restitución, demanda que se aportó cotejada y que fue recibida por el señor JOSE MANUEL MARRIAGA ANAYA, según consta en dicho certificado.

Por las anteriores razones y estando evaluados los aspectos sustanciales que se argumentan en procura de la prosperidad del recurso promovido, el despacho al no encontrarles vocación de prosperidad, mantendrá incólume la decisión recurrida.

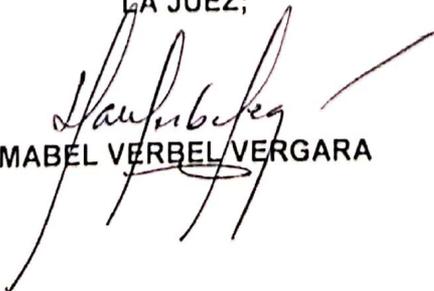
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar,

#### RESUELVE:

**CUESTIÓN UNICA: NO REPONER** el auto de calenda 12 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaria efectúense las anotaciones correspondientes en Tyba.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ;

  
MABEL VERBEL VERGARA

Paola.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 53  
DE FECHA 02-12 DE 2021.  
PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA. SECRETARIA

